



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00418-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **CREDIVALORES** en contra de **CARBONES MONTIEL S.A.S**

I. Antecedentes.

La accionante a través de su apoderado general solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la empresa accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 19 de septiembre de 2020. [001EscritorioAccionTutela].

II. El trámite de la instancia.

1. El 25 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **CARBONES MONTIEL S.A.S.** Guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. En abundante jurisprudencia¹, la Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas: a) De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por “toda persona”. Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo. **b) Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas**, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas

¹ Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999.

cruels, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros. **c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales:** la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), **el derecho de petición (artículo 23 C.P.)** la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. d) Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías - **indirectamente:** cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre. - **directamente:** cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas. De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.² -Subrayado fuera de texto-

3.3. Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

4. En el caso objeto de análisis la empresa accionante interpone acción de tutela, al considerar que **CARBONES MONTIEL S.A.S** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la petición radicada el 19 de septiembre de 2020 en la que solicitó que *"Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta. Tenga en cuenta que el incumplimiento a la LEY 1527 DE 2012 acarreará las sanciones en ella expuestas, en especial la consagrada en el parágrafo 1 del artículo 6, que dispone: PARÁGRAFO 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente*

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla. PARÁGRAFO 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito. Agradecemos su disposición para proceder con lo solicitado, a partir de la próxima fecha de pago de nómina definida por su entidad (...)"[Folios 33 a 38-001EscritorioAccionTutela].

4.1 De igual forma, se tiene que opera la **presunción de veracidad** de los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la empresa accionada se abstuvo de acatar el requerimiento que se le hizo en el auto admisorio de la tutela, significando entonces que en efecto se puede corroborar que la parte accionante no ha obtenido respuesta a su petición, aunque han transcurrido más de quince (15) días entre la fecha de radicación de la solicitud 19 de septiembre de 2020 y la fecha de presentación de la acción de tutela (25 de marzo de 2021 - 003ActaReparto) excediéndose la accionada en los términos regulados por la doctrina constitucional.

4.2. De ahí que probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición al accionante por parte del ente accionado y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado.

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de amparar la garantía constitucional solicitada, se concederá la presente acción de tutela ordenando a la accionada que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación, resuelva de fondo la petición presentada el 19 de septiembre de 2020 en los términos allí solicitados y proceda a notificarlo a la dirección indicada por éste en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015.

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **CREDIVALORES** en contra de **CARBONES MONTIEL S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNASE a **CARBONES MONTIEL S.A.S** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de dar respuesta al derecho de petición elevado por **CREDIVALORES** y notificarlo en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850c66707e0750e64242da1f7cc110e8efe1aafb04b4ddab8d28cb520e8ff3d4

Documento generado en 13/04/2021 04:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**